



SUP-RAP-42/2026

Parte recurrente: [REDACTED]

Tema: Omisión de emplazamiento en un procedimiento sancionador

Hechos

1. A decir de la parte recurrente, a través de plataformas y redes sociales como Discord, X, Tik Tok y Facebook, diversas personas convocaron a una manifestación en la Ciudad de México para el 15 de noviembre de 2025. Es el caso que ejerce su derecho a la libertad de expresión como comunicador a través de redes sociales sobre diversos temas de política nacional, en ese sentido, se publicaron sus datos personales en un contrato de honorarios con el PAN, que tenía por objeto la realización de estrategias y productos digitales para redes sociales elaborados para el partido político como una prestación de servicios profesionales.
2. Por ello, un Diputado Federal presentó escrito de queja en contra del PAN, Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, mediante la cual denunció que la contratación de la parte recurrente configuró el uso indebido de recursos públicos, aportaciones prohibidas, y/o gastos sin objeto partidistas, conductas que contravienen diversas disposiciones legales electorales en materia de fiscalización.
3. En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó admitir a trámite y registrar el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF-/629/2025/CDMX, así como notificar el inicio del procedimiento y, en su momento, emplazar al denunciado.
4. La parte recurrente refiere que el quejoso publicó en redes sociales la presentación de una solicitud al INE en su contra y del PAN, y hasta la fecha no le han emplazado al procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Determinación

¿Qué determina la Sala Superior?

La Sala Superior declara la improcedencia del medio de impugnación, porque la investigación en el procedimiento sancionador refiere conductas en que pudiera incurrir el PAN y no la parte recurrente, por lo que no podría alcanzar su pretensión de ser emplazado al procedimiento ni se afecta su interés jurídico, toda vez que no existe una vulneración a sus derechos fundamentales.

CONCLUSIÓN: Se declara la improcedencia del medio de impugnación promovido por la parte recurrente para controvertir la omisión de emplazarle al supuesto procedimiento sancionador instaurado en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-42/2026

PARTE RECURRENTE:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL Y UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN, AMBAS DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: MARCOS INOCENCIO
MARTÍNEZ ALCÁZAR Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **desecha la demanda** presentada para controvertir la supuesta omisión de emplazar a la parte recurrente al procedimiento sancionador presuntamente instaurado en su contra, derivado de que existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos y falta de interés jurídico del recurrente.

SÍNTESIS

A través de plataformas y redes sociales como Discord, X, Tik Tok y Facebook, diversas personas, entre ellas la parte recurrente, convocaron a una manifestación a celebrarse el quince de noviembre de dos mil veinticinco en la Ciudad de México. El recurrente afirma que, con motivo de esos hechos, se hizo público un contrato celebrado con el PAN que tenía por objeto la implementación de estrategias y productos digitales para redes sociales elaborados para ese partido político como una prestación de servicios profesionales el cual contiene sus datos personales.

Un Diputado Federal presentó escrito de queja en contra del PAN CEECDMX, mediante la cual denunció que la contratación mencionada configuró el uso indebido de recursos públicos, aportaciones prohibidas, y/o

gastos sin objeto partidistas; la UTF acordó admitir a trámite la queja e iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, notificar el inicio del procedimiento y, en su momento, emplazar al partido político denunciado. La parte recurrente refiere que el quejoso difundió en redes sociales la presentación de una queja en su contra y del PAN, sin que hasta la fecha se le haya notificado o emplazado al procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente, toda vez que no podría ser emplazado como parte denunciada a algún procedimiento porque ante la UTCE del INE no se ha radicado alguna queja o iniciado un procedimiento en que se señale al apelante como presunto infractor, y a pesar de que ante la UTF del INE se radicó una queja por los hechos señalados en el escrito de demanda el justiciable no es una persona obligada en contra de la que se le pueda iniciar o seguir un procedimiento en materia de fiscalización electoral, máxime que en el caso, el denunciado es un partido político. Así, ante la inviabilidad para ser emplazado a un procedimiento sancionador en materia electoral por los hechos que refiere, no se deriva alguna afectación a la esfera jurídica del recurrente, de ahí que también carezca de interés jurídico.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....3

II. TRÁMITE3

III. COMPETENCIA3

IV. IMPROCEDENCIA4

V. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

PAN CEECDMX	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Escrito de queja.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes del INE se tuvo por recibido escrito de queja suscrito por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de Diputado Federal por MORENA, en contra del PAN CEECDMX, mediante el cual denunció que la contratación celebrada con la parte recurrente para realizar e implementar estrategias y productos digitales para redes sociales configuró el uso indebido de recursos, aportaciones prohibidas; y/o gastos sin objeto partidistas, contraviniendo diversas disposiciones electorales en materia de fiscalización, por lo que se tuvo por admitido el escrito de queja y se ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/629/2025/CDMX.
- (2) **2. Recurso de Apelación.** El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, la parte recurrente presentó escrito a través del Sistema de Juicio en Línea del TEPJF, a fin de controvertir la omisión atribuida a la UTCE y a la UTF de emplazarlo al procedimiento sancionador en su contra¹.

II. TRÁMITE

- (3) **1. Registro, turno y trámite.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para el trámite y la sustanciación correspondiente.
- (4) **2. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su Ponencia.

III. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, debido a que

¹ Como se desprende del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, dictado por la UTF en el expediente INE-JETG/2/2026.

se controvierte de dos órganos centrales del INE el supuesto incumplimiento a las normas que rigen los procedimientos sancionadores, consistente en la omisión atribuida a la UTCE y a la UTF, de emplazar al recurrente al procedimiento sancionador presuntamente instaurado en su contra².

IV. IMPROCEDENCIA

- (6) El medio de impugnación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano toda vez que se actualiza la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por el recurrente y carece de interés jurídico.

1. Consideraciones y fundamentos

- (7) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que procede el **desechamiento de plano** de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación, lo que en el caso se actualiza, de conformidad con los motivos y razones que se exponen a continuación.

a) Inviabilidad de efectos jurídicos

- (8) Este órgano jurisdiccional ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que la parte recurrente no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.
- (9) Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 13/2004**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

b) Falta de interés jurídico

- (10) En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del señalado ordenamiento, se prevé como causa de improcedencia el supuesto relativo a que no se afecte el interés jurídico de la parte actora.
- (11) Al respecto, la Sala Superior ha determinado que **el interés jurídico**

² Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



procesal se materializa cuando³:

- i. Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii. Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

(12) En un sentido semejante, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que **los elementos constitutivos del interés jurídico son⁴:**

- i. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y
- ii. El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

- (13) De los criterios referidos, se advierte que acredita el interés jurídico para promover un medio de impugnación en materia electoral quien es titular de alguno de los derechos subjetivos de naturaleza político-electorales reconocidos en la Constitución Federal, y se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho de alguna manera.
- (14) Conforme a esto, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en la que resulte factible lograr una incidencia directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos a fin de lograr la restitución de estos.
- (15) Por tanto, la exigencia procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

³ Véase la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

⁴ De conformidad con la **Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)**, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

2. Decisión

- (16) El medio de impugnación es improcedente, toda vez que existe inviabilidad jurídica para que la parte recurrente alcance su pretensión, y en consecuencia no se afecta su interés jurídico.
- (17) La parte recurrente pretende que esta Sala Superior determine la existencia de la omisión de emplazarlo al procedimiento sancionador presuntamente instaurado en su contra; al efecto, afirma que se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, 9, 11, 13, 23, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque los actos impugnados generan como efecto y consecuencia la vulneración a sus derechos de seguridad y certeza jurídicas, así como al debido proceso en el marco del derecho sancionador.
- (18) También señala que, la responsable inobserva el artículo 34.2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que se dispone que la UTCE debe publicar en estrados el acuerdo de admisión del procedimiento, porque a la fecha no ha acontecido.
- (19) Adicionalmente, menciona que en los artículos 14.2, 15.1, 49.1 y 50, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se prevé el emplazamiento a la parte denunciada para efectos de imponerse del contenido de la denuncia, así como para ofrecer pruebas dentro de la investigación.
- (20) De la revisión del escrito impugnativo, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente, así como la normativa aplicable, este Órgano Jurisdiccional concluye que existe inviabilidad jurídica para que la parte recurrente alcance su pretensión, además de que no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos.
- (21) Lo anterior es así, porque, por una parte, la UTCE del INE informó a esta Sala Superior que, de la revisión de las bases de datos y archivos institucionales, no se localizaron registros de algún procedimiento administrativo sancionador en el que la parte recurrente figure como parte denunciada, ni antecedentes relacionados con los hechos narrados en el



escrito de demanda referido.⁵

- (22) En ese sentido, ante la inexistencia de procedimiento sancionador alguno que se encuentre radicado ante la señalada autoridad iniciado en contra del recurrente o que guarde relación con los hechos narrados en el escrito de demanda, resulta evidente que esa autoridad no lo podría emplazar como parte denunciada a algún procedimiento sancionador que actualmente este instruyendo y, dada esa situación, tampoco podría acreditarse alguna afectación a la esfera jurídica del promovente, pues no podría ser sujeto investigado en calidad de presunto infractor ni sancionado por presuntas conductas que se le hayan imputado.
- (23) En relación con el supuesto procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del recurrente, este Órgano Jurisdiccional advierte que también se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque al no ser sujeto obligado en materia de fiscalización, está exento de ser considerado como denunciado o investigado y eventualmente sancionado por los hechos descritos en su escrito de demanda.
- (24) En ese sentido, el apelante no podría ser emplazado como sujeto investigado y, en consecuencia, tampoco se le podría imponer sanción alguna a partir de las conductas denunciadas que refiere en su escrito de demanda, de ahí que no se afecte su esfera de derechos evidenciando su falta de interés jurídico.
- (25) En efecto, en relación con la queja que el recurrente refiere en su escrito impugnativo, la UTF informó a esta Sala Superior que en la Oficialía de Partes del INE se recibió un escrito signado por un Diputado Federal en contra del PAN CEECDMX, en la cual se denunció que la contratación de la parte recurrente configuró el uso indebido de recursos, aportaciones prohibidas; y/o gastos sin objeto partidistas, conductas que contravienen diversas disposiciones legales electorales en materia de fiscalización⁶.

⁵ Ver Oficio INE-UT/00595/2026 de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

⁶ Véase acuerdo de admisión y cédula de conocimiento de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por la UTF en el expediente INE/Q-COF-UTF/629/2025/CDMX.

- (26) En consecuencia, la UTF acordó admitir a trámite y registrar el Procedimiento Sancionador INE/Q-COF-UTF/629/2025/CDMX, así como una vez que existieran elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, emplazar al PAN CEECDMX⁷.
- (27) Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 34, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula correspondiente se fijaron en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a partir de los que se hizo de conocimiento público el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización⁸.
- (28) Además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló a esta Sala Superior que los hechos denunciados en la queja versan sobre origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, por lo que la investigación se limita a las posibles irregularidades en materia de fiscalización en que pudiese haber incurrido el PAN en su calidad de sujeto obligado y no la persona ahora recurrente; en ese sentido, también informó a este Órgano Jurisdiccional que no emplazó ni emplazaría a la parte recurrente.
- (29) En ese orden de ideas, debe señalarse que en términos del artículo 2, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera denunciado al sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción.
- (30) Al respecto, al tratarse de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, las conductas infractoras objeto de investigación son aquellas que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas⁹, entendiéndose por estas aquellas señaladas en la fracción XXIX, del artículo 2, del referido ordenamiento reglamentario¹⁰, entre las que no se encuentra el recurrente.

⁷ Véase acuerdo de admisión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por la UTF en el expediente INE/Q-COF-UTF/629/2025/CDMX.

⁸ Véase razón de fijación de estrados y cédula de conocimiento, de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por la UTF en el expediente INE/Q-COF-UTF/629/2025/CDMX.

⁹ Artículo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Fracción XXIX. Personas obligadas: Partidos políticos, agrupaciones políticas



- (31) Conforme a lo expuesto y acorde con la documentación que la responsable remitió para sustentar su informe, así como lo señalado por el recurrente en su escrito impugnativo, los hechos materia de investigación consisten en probables conductas infractoras en que puede haber incurrido el partido político, consistentes en el presunto uso indebido de recursos, aportaciones prohibidas; y/o gastos sin objeto partidistas, es decir, presuntas infracciones en materia de fiscalización atribuidas al PAN en su calidad de sujeto obligado conforme al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, y no alguna conducta de naturaleza distinta que se impute a la parte recurrente.
- (32) Atento a ello, en el caso concreto, la investigación se delimita a la verificación de la existencia de probables conductas infractoras en que pudiese haber incurrido el PAN en materia de fiscalización y no a investigar conductas o hechos de naturaleza distinta ni la finalidad de sancionar a una persona o sujeto no obligado en materia de fiscalización, de ahí que la parte recurrente no podría ser emplazada a ese procedimiento, dado que carece de la calidad de sujeto obligado para ser considerado como sujeto denunciado o persona investigada por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización a cargo del INE.
- (33) En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de que el promovente sea considerado como sujeto investigado o denunciado en algún procedimiento seguido por la UTCE o la UTF ambas del INE, tampoco se acredita que la responsable haya aplicado en su perjuicio un acto u omisión que le resulte perjudicial o que le produzca alguna consecuencia jurídica con trascendencia en su esfera de derechos, es decir, que se estime que le haya causado alguna afectación personal y directa a su esfera jurídica, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.

- (34) Bajo esa misma premisa, y tomando en consideración que la UTF señaló a este Órgano Jurisdiccional en su informe circunstanciado que la parte recurrente no ha sido ni será emplazada, porque no reviste el carácter de sujeto obligado¹¹, toda vez que la denunciada es un partido político, no es dable deducir la afectación de un derecho sustancial de la parte recurrente que admitiera ser tutelado en este momento y, en su caso, restituido mediante el medio de impugnación intentado.
- (35) En conclusión, el recurrente no podría alcanzar su pretensión de ser emplazado a un procedimiento porque carece de la calidad de sujeto obligado para que se siga un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en su contra, y los hechos denunciados se refieren a presuntas conductas irregulares imputadas a un partido político nacional, aunado a que el ahora apelante carece de interés jurídico porque, con motivo de los hechos narrados, la responsable no ha emitido acto u omisión, ni podría imponerle alguna sanción que afecte su esfera jurídica.
- (36) En mérito de las razones expuestas al haberse actualizado las causas de improcedencia que derivan de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza

¹¹ Véase foja 5, del Informe Circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-42/2026

y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.